



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: La naturaleza de las obligaciones derivadas de la prestación médica no es de resultado, sino de medios, por lo que es insuficiente imputar al profesional o técnico responsabilidad por el solo hecho de no curar al paciente o no haberle salvado la vida, sino que se debe acreditar que no le ha prodigado los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían.

Lima, trece de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil doscientos cincuenta y ocho – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Se trata de los recursos de casación interpuestos por Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera, mediante escritos de fojas mil seiscientos y mil seiscientos cincuenta y ocho, respectivamente, contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos cuarenta y dos, de fecha treinta de julio de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de fojas mil doscientos treinta y ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, en cuanto declara fundada en parte la demanda interpuesta solo respecto de Delia Vicenta Pumacayo Cruz, Pablo Rivera Rivera y el Hospital Sergio E. Bernales, y ordena que estos demandados paguen de forma solidaria a la demandante la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), más intereses legales, costas y costos; revocando la misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta contra Ángel Clemente Erazo Espinoza, Oscar Orlando Otoya Petit y Pedro Wong Pujada, y reformándola declararon infundada la demanda en cuanto se refiere a aquellos emplazados.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Ambos recursos de casación fueron declarados procedentes mediante resoluciones de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

virtud de lo cual los recurrentes denuncian: **l) Recurso de casación interpuesto por Delia Vicenta Pumacayo Cruz:** a) **Se infringe lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en relación a su derecho de defensa y el derecho a probar;** toda vez que la Sala Superior, al expedir la recurrida, inobservó lo previsto por el inciso 6 del artículo 426 del Código Procesal Civil, pues en los fundamentos fácticos no se expresa con claridad cuáles son los hechos que se le atribuyen, ya que en los considerandos 5 y 6 solo se hace mención a que a las seis de la tarde la recurrente se entrevistó con la demandante, a quien increpó duramente, manifestándole que la paciente se encontraba en manos de los médicos los cuales sabían qué era lo que tenían que hacer y que la operación a la paciente estaría a su cargo, agregando que iban a hacer todo lo posible por salvarla en vista que el bebé se encontraba asfixiado, señalando que su hija se estaba muriendo y venía padeciendo de dolores de parto fuertes desde las dos y treinta de la madrugada y que recién a las seis de la tarde la iban a intervenir, informándole que a las siete de la noche la paciente había sido operada y que iban a tratar de salvarle la vida. En la sentencia se esgrimen argumentos para declarar fundada la demanda violándose el principio de congruencia en su modalidad positiva, al haberse tomado como fundamento otros hechos apreciados durante la evaluación del proceso *ad portas* de emitirse la sentencia apelada, lo que indudablemente afectó su derecho de defensa al no poder controvertir dichos argumentos con otras pruebas, circunstancia que fue puesta a conocimiento de la Sala Superior sin que haya sido materia de evaluación en la resolución de vista. Refiere que no se estableció el nexo causal entre el acto médico desplegado por la recurrente con el resultado de muerte que se cuestiona, siendo que la pretensión demandada se funda en el hecho de haber sido una de las cirujanas que intervino en la operación de la paciente, es decir, se le atribuye responsabilidad por el acto médico que realizó, sin haberse probado que sea por dicho acto que se produjo la muerte; **b) Se inaplican los artículos 1330, 1331 y 1762 del Código Civil,** pues los mismos establecen



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

necesaria y exclusivamente la presencia del dolo o culpa inexcusable que dé lugar a la indemnización por daños y perjuicios, así como que también corresponde a la parte demandante acreditar tales supuestos, lo que no ha ocurrido en el caso de autos por cuanto no existe medio probatorio alguno que demuestre negligencia por parte de la recurrente en su accionar como profesional médico, debiendo tenerse en cuenta que en toda obligación existe un resultado inclusive en las obligaciones médicas, lo que no debe llevar al equívoco de pensar que en esta clase de obligaciones el resultado debido sea asegurar la cura del paciente; y no obstante no haberse probado la negligencia en su accionar en la intervención quirúrgica que es materia del presente proceso, mal se le condena al pago de la suma dispuesta por la Sala Superior; y, **c) Se infringen los artículos 122 inciso 3, 196 y 197 del Código Procesal Civil**, pues la Sala Superior confirma la apelada que resolvió declarar fundada la demanda y ordena que se pague la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), sin tener en cuenta que no se ha hecho mención alguna a los fundamentos de derecho que sustentan dicha decisión, sin citar la norma o normas que se aplican para fundar tal decisión, no existiendo tampoco medio probatorio que la incrimine, existiendo una deficiente motivación en la sentencia recurrida.-----

II) Recurso de casación interpuesto por Pablo Rivera Rivera: a) Existe interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil, pues la Sala Superior interpreta y encuadra los hechos dentro de la causalidad de la norma antes citada, no obstante que la conducta fue analizada en el Expediente Penal número 1640-2005 en el que se le absuelve de todos los cargos formulados en su contra y se declara el sobreseimiento del proceso, no resultando por lo tanto amparable que la Sala Superior haya consignado que es responsable al no haber dispuesto un monitoreo permanente de la paciente [REDACTED] ni derivar a la misma, no obstante haber advertido que se trataba de una paciente de alto riesgo, y que su conducta es negligente al haberla visto solo dos veces desde las ocho con veinte horas hasta las catorce horas. Lo cierto es que no se encontraba justificado el hecho de derivarla al ambiente de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

alto riesgo obstétrico por encontrarse en situación estable, pues su evolución era negativa, manteniéndola así por más de cinco horas, sin considerar que el Juez Penal verificó que la agraviada se encontraba clínicamente estable, más aun si en autos se ha acreditado que el quebrantamiento de la occisa se produjo, según la historia clínica, en horas posteriores a las que el recurrente laboró; **b) Se infringe lo normado en los artículos 1983 y 1985 del Código Civil**, pues la Sala Superior, en el trigésimo primer considerando, cita en relación a la responsabilidad solidaria la Casación número 4299-2006 - Arequipa, consignando que la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que el artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de corresponsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, correspondiendo al Magistrado, según sea la gravedad de la falta, fijar la proporción de cada uno de los participantes y cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno la coparticipación se hará en partes iguales. Pero en ese mismo considerando, la Sala Superior establece que no es posible discriminar el grado de responsabilidad de los galenos Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera en la producción del evento dañoso, por lo que señala un monto global por concepto de reparación civil para cada uno de ellos y del tercero civilmente responsable, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 1983 del Código Civil pues a efectos de fijar la proporción debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, no habiéndose acreditado la misma como erróneamente se indica; y, **c) Excepcionalmente, se admite el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, pues de los términos del recurso se desprende que no se habrían compulsado debidamente los medios de prueba a fin de determinar en la presente causa la responsabilidad del recurrente en su actuación como médico, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal verificar en sentencia de fondo si dicha decisión se ha expedido conforme a lo actuado en el decurso del proceso y en cumplimiento del derecho.-----



CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Conforme aparece de la revisión de actuados, [REDACTED] interpuso demanda contra el Hospital Sergio E. Bernales y los doctores Pedro Wong Pujada (Director del Hospital), Delia Vicenta Pumacayo Cruz, Ángel Clemente Erazo Espinoza, Pablo Rivera Rivera y Oscar Orlando Otoya Petit, para que en forma solidaria cumplan con pagarle la suma de ciento treinta mil dólares americanos (US\$130,000.00) o su equivalente en moneda nacional como indemnización por los daños y perjuicios (daño personal y moral, lucro cesante y daño emergente) ocasionados a consecuencia de la muerte de su menor hija [REDACTED], de dieciséis años, y del bebé de ésta, de nueve meses de gestación. Sostiene que a primera hora del día ocho de julio de dos mil cuatro, su hija comenzó con las contracciones del parto, razón por la cual fue conducida al Hospital Sergio E. Bernales e ingresada por emergencia a las dos y treinta horas de la madrugada, siendo atendida a las tres de la mañana por el doctor Oscar Orlando Otoya Petit, médico de turno, quien diagnosticó síndrome febril de embarazo adolescente e infección al tracto urinario, pero sin ordenar ningún tipo de intervención, no obstante los padecimientos que sufría su hija, al ser una paciente de alto riesgo. A las cuatro de la mañana su hija se quejaba de quemazón al estómago y fuertes dolores de cabeza, además las contracciones eran más seguidas, lo que hizo de conocimiento al doctor Pablo Rivera Rivera, quien únicamente dispuso que se continúe con el tratamiento de aplicación de medicamentos y supervisión, los que no correspondían a la gravedad de la situación de la gestante, dejando transcurrir un tiempo valioso en detrimento de su vida. A las siete de la mañana le hicieron firmar un documento que autorizaba la hospitalización de la paciente, siendo que recién a las siete y media de la mañana su hija fue hospitalizada en el Pabellón número cuatro a cargo del Doctor Pablo Rivera Rivera, lugar al que prohibieron el ingreso de la actora y de su yerno, logrando recién ingresar a ver a la menor a las doce y media del medio día encontrándola en la misma situación, es decir, en total abandono, con fiebre y los labios morados, retorciéndose de dolor ante la indolencia de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

médicos y enfermeras, no obstante sus súplicas para que practiquen la cesárea porque temía por la vida del bebé; sin embargo, el doctor Pablo Rivera Rivera se limitó a gritarle que los médicos sabían lo que hacían y que así eran los dolores de parto por lo que tenían que retirarse, lo que tuvo que hacer quedándose con su yerno en el pasillo. A las cinco de la tarde salió un médico de nombre Iván a preguntar por la familia de la paciente, manifestándoles que su estado era grave y preguntando por qué la habían descuidado tanto y no le practicaron la respectiva cesárea, y fue cuando la actora empezó a reclamar llorando lo que hicieron los médicos del turno de la mañana donde intervino la doctora Delia Vicenta Pumacayo Cruz, increpándoles duramente que se retiraran de allí, que ella iba a operar y que iba a hacer el intento de salvar la vida de la madre porque el bebé ya estaba muerto. Recién a las seis de la tarde se preocuparon en intervenir a su hija, es decir, cuando ya estaba morada y moribunda, siendo que a las siete de la noche los doctores Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Ángel Clemente Erazo Espinoza le solicitaron sangre porque la menor había sufrido una hemorragia luego de la cesárea, de la cual extrajeron al bebé que murió asfixiado. Finalmente, a las diez de la noche estos mismos doctores le comunicaron que su hija había muerto, que no pudieron hacer nada para salvarle la vida y que habían esperado mucho para hacer la cesárea. Su hija era una persona sana que venía haciéndose sus chequeos prenatales normalmente, siendo que tanto ella como su bebé murieron por el descuido, la negligencia y la indolencia de los médicos que no la atendieron oportunamente. No obstante haber solicitado por vía notarial al Director del citado Hospital, Pedro Wong Pujada, el nombre completo de las personas que atendieron a su hija, éste se ha negado a responderle, confabulándose y protegiendo a esos profesionales, siendo que como Director del Hospital también tiene responsabilidad sobre estos hechos, que es vicaria. Los médicos del Hospital por descuido y exceso de confianza no tomaron las medidas de seguridad necesarias en situaciones de alto riesgo para intervenir oportunamente y evitar así el desenlace fatal de su hija y su bebé.-----



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEGUNDO.- Ángel Clemente Erazo Espinoza contesta la demanda, señalando que su turno médico se inició a las ocho de la noche del día ocho de julio de dos mil cuatro y concluyó a las ocho de la mañana del día nueve de julio del mismo año, por lo que desconoce todo lo acontecido en torno al agravamiento de salud de la fallecida. Es falso que hubiera estado en el Hospital a las siete de la noche como sostiene la demandante, y mucho menos participó de la cesárea e intervención quirúrgica de la menor, tal como se verá en la Historia Clínica y en el parte policial elaborado a raíz de los hechos acontecidos. Lo cierto es que una vez que ingresó a su turno encontró a la paciente ya cesareada e indicó que se le administrara más sangre y solución salina, así como decidió practicarle una histerectomía para corregir el abundante sangrado del útero para efectos de salvar su vida, pero antes de ingresar a la sala de operaciones le sobrevinieron tres paros cardiorespiratorios y finalmente falleció; es decir nunca llegó a intervenir a la paciente quirúrgicamente ni menos estuvo a su cargo, siendo su última intervención en el post operatorio para intentar salvarle la vida.-----

TERCERO.- Por su parte el Procurador Público del Ministerio de Salud sostiene que los médicos han actuado de acuerdo a las reglas, técnicas y protocolos de su profesión, siendo de cargo de la demandante acreditar los hechos que manifiesta en su demanda.-----

CUARTO.- Al contestar la demanda, Delia Vicenta Pumacayo Cruz sostiene que se encontraba en el turno de ocho de la mañana a ocho de la noche, brindando atención tanto en emergencias como en el centro obstétrico, siendo que recién a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se entera del caso de la paciente explicándole en todo momento a los familiares la gravedad de la situación, especialmente al esposo de ésta, quien le refirió que hacían como diez días que la paciente tenía fiebre y que su madre la curaba con orines porque no quería traerla al hospital. Se le explicó al esposo que la paciente presentaba sangrado por diferentes partes del cuerpo y que por ello necesitaban sangre de forma urgente; incluso a pesar de que su turno



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

terminaba a las ocho de la noche optó por quedarse a brindar atención a la menor.-----

QUINTO.- A su turno, Oscar Orlando Otoya Petit señala en su escrito de contestación que, tal como aparece de la Historia Clínica, la menor ingresó al hospital el día ocho de julio de dos mil cuatro a las tres y cuarenta y cinco de la mañana, momento en que se le diagnosticó: primigesta de treinta y siete semanas, no trabajo de parto, síndrome febril de origen urinario. Según el examen obstétrico no se presentaban contracciones y el latido del feto era normal, sin pérdida de líquido amniótico, siendo que en salvaguarda de la integridad de la paciente ordenó una serie de medidas como son: hospitalización, dieta completa, hidratación endovenosa con cloruro de sodio, control obstétrico estricto, control de funciones vitales, hematocritos, hemograma, glucosa, urocultivo y ecografía obstétrica, tal como fluye de la Historia Clínica, anotando a las cuatro y trece horas de la mañana que el trabajo de parto es ausente y la ecografía del bebé es normal; en estos casos lo primero que hay que hacer es combatir la fiebre y sus causas, pues no se puede intervenir en tal estado, siendo que según los exámenes previos la paciente presentaba infección urinaria. A las ocho de la mañana es evaluada nuevamente por la Licenciada Nilda Alaya Rodríguez, quien establece que no había pérdida de líquido ni sangrado vaginal y el latido del feto era normal. Agrega que su turno se inició a las ocho de la noche del día siete de julio de dos mil cuatro y terminó a las ocho de la mañana del jueves ocho de julio del mismo año, por lo que la menor apenas si permaneció bajo su cuidado durante cuatro horas y quince minutos, siendo que el fallecimiento de la menor se produjo a las diez y quince de la noche del día ocho de julio de dos mil cuatro. Por lo demás, el Certificado de Necropsia ha establecido como causa de la muerte: Encefalopatía aguda irreversible, resultando que la causa del fallecimiento no ha sido por motivos obstétricos.-----

SEXTO.- Al contestar la demanda Pedro Wong Pujada señala que no ha existido negligencia médica y en todo caso la responsabilidad de los médicos de emergencias debe ser esclarecida en su oportunidad. Sostiene que tanto la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

policía como la fiscalía tienen bajo su competencia las investigaciones del caso tras la denuncia penal formulada contra los galenos en la Comisaría de Collique.-----

SÉTIMO.- Por su parte, al contestar la demanda, Pablo Rivera Rivera alega que tuvo el turno de ocho de la mañana a dos de la tarde del día ocho de julio de dos mil cuatro, y dentro de sus labores profesionales tenía que pasar visita médica a los pacientes hospitalizados en el servicio gineco-obstetra, que eran aproximadamente cuarenta, siendo que la menor fue evaluada por el suscrito a las ocho horas con veinte minutos de la mañana, practicándosele el urocultivo correspondiente y descartando una posible infección, sin que se presenten signos de sangrado vaginal ni pérdida de líquido amniótico, evidenciándose contracciones uterinas esporádicas que no ameritaban intervención quirúrgica. Por lo demás, una vez terminada su guardia, a las dos y diez de la tarde el equipo de guardia evaluó a la paciente, concluyendo que el binomio madre-feto se encontraba en estado óptimo, lo que fue confirmado con una ecografía obstétrica, todo lo cual lo libera de responsabilidad.-----

OCTAVO.- De fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos sesenta y nueve se remiten copias certificadas de los principales actuados del proceso penal seguido contra Oscar Orlando Otoya Petit y Pablo Rivera Rivera por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Exposición de personas en peligro agravado y homicidio culposo, en agravio de [REDACTED]. Asimismo, a fojas setecientos noventa y nueve y vuelta obra la relación de médicos correspondiente a la guardia nocturna de día siete de julio de dos mil cuatro y de las guardias diurna y nocturna del día ocho de julio del mismo año. De otro lado, de fojas ochocientos veintitrés a ochocientos setenta y uno obran las copias certificadas de la Hoja de Epicrisis de la paciente [REDACTED]. De fojas novecientos ochenta y tres a mil veintisiete obran los exámenes e informes evacuados por el Instituto de Medicina Legal en torno al fallecimiento de la menor [REDACTED] y su hijo no nato.-----

NOVENO.- Al emitir sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declara fundada en parte la demanda interpuesta y, en consecuencia ordena a todos



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los demandados que paguen de forma solidaria a la demandante la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), más intereses legales, costas y costos, por cuanto: i) La menor [REDACTED] falleció el día ocho de julio de dos mil cuatro a las diez y quince de la noche, siendo la causa de su deceso encefalopatía aguda irreversible a consecuencia de un proceso de coagulación intravascular diseminada en gestante de alto riesgo, producto de un proceso infeccioso (infección del tracto uterino), conforme es de verse en la conclusión contenida en el Pronunciamiento Médico Legal número 188-2008-IML-DITANFOR de fecha treinta de julio de dos mil ocho, emitido por el Instituto de Medicina Legal, obrante a fojas mil veinticinco, concordante con el Certificado de Necropsia de fojas novecientos ochenta y siete. Asimismo en la Historia Clínica de la paciente aparece que ésta ingresó a las tres horas y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de julio de dos mil cuatro por el servicio de emergencia obstétrica, siendo atendida por el médico Oscar Orlando Otoya Petit, quien diagnosticó: adolescente con treinta y siete semanas de gestación, primigesta con cuadro infeccioso, con fiebre alta proveniente de una infección urinaria; siendo éste un estado delicado y que por si solo implicaba un embarazo de alto riesgo, conforme así lo ha relatado y descrito el mismo galeno en su declaración instructiva, específicamente al responder la cuarta pregunta de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco y la tercera pregunta de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, sin que ordenara su internamiento al área, zona o ambiente de alto riesgo obstétrico, sino solo en la sala de hospitalización general, esperando a que sea las siete de la mañana para hacerlo, siendo que tampoco la volvió a evaluar antes de terminar o culminar su turno o guardia, pese a haberla catalogado como paciente de alto riesgo, más aun si producto de ello se produjo la muerte de la menor y su óbito fetal de sexo femenino; por tanto, el nexos causal se encuentra presente en la conducta omisiva, al no haber dispuesto el internamiento de la paciente en un área o zona adecuada de alto riesgo obstétrico donde hubiera sido atendida, evaluada y controlada constantemente e incluso superar la infección urinaria que padecía, además de haber sido cesareada, por lo que este codemandado



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013

LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

debe asumir responsabilidad por las muertes de las personas mencionadas; **ii)** De otro lado, durante su hospitalización, la menor también fue atendida por el médico Pablo Rivera Rivera, quien también laboró en el nosocomio el día de los hechos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, pasando visita médica a la paciente a las ocho y veinte de la mañana, tal como lo relata al responder a la primera pregunta de la instructiva que obra a fojas cuatrocientos treinta y siete, disponiendo que se practique un examen de urocultivo, pese a que el mismo ya había sido ordenado por el médico Oscar Orlando Otoya Petit, y que ya se encontraba diagnosticada como una gestante de alto riesgo, sin embargo tampoco dispuso su traslado a un ambiente adecuado (Alto Riesgo Obstétrico) siendo su conducta negligente al omitir dicha atención, a lo que se suma que tampoco evaluó nuevamente a la paciente antes de culminar su guardia, ni atendió la primera anotación de alarma realizada por la obstetra Nilda Alaya Rodríguez, quien manifestó que tuvo dificultad para escuchar los latidos del óbito fetal, lo cual fue detectado precisamente a las dos de la tarde, siendo que de haber trasladado a la paciente a una zona de alto riesgo, se hubiera evitado la muerte de la menor y su óbito fetal, asumiendo la culpa por la negligencia incurrida, por lo tanto, la demanda resulta amparable en este extremo; **iii)** En relación a la doctora Delia Vicenta Pumacayo Cruz, aquélla se desempeñó en el turno de ocho de la mañana a ocho de la noche, y según su propia afirmación contenida en el escrito de alegatos, recién se hizo cargo del piso donde se encontraba la paciente desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, ordenando a las tres y media de la tarde el traslado de la menor al área de alto riesgo, lo que contradice su escrito de contestación en el que sostiene haberse enterado del caso recién a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde. Asimismo, al prestar su declaración, la codemandada señaló que luego de tomar conocimiento del estado de la paciente encargó su atención al médico residente Iván La Torre Carrión y después a la doctora Llanos (quien no figura en la relación de médicos de guardia), de lo que se concluye que la citada doctora coemplazada no evaluó ni atendió personalmente a su entonces paciente, a pesar de tener



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013

LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

conocimiento de su agravado estado de salud, sumado al tiempo que estuvo sin tener una adecuada atención. Según la declaración testimonial de la obstetra Maritza Martínez consignada en el Dictamen de Acusación Fiscal obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, a las cuatro de la tarde la paciente se quejaba de dolor, siendo evaluada por la doctora Llanos quien dispuso que se preparara la Sala de operaciones, ya que no se escuchaban los latidos fetales, solicitándose la presencia de la doctora asistente que no era otra que la codemandada Delia Vicenta Pumacayo Cruz, lo que es corroborado por Pablo Rivera Rivera en su declaración de fojas cuatrocientos treinta y nueve, en la que refiere que la Jefa del equipo de guardia era la doctora Delia Vicenta Pumacayo Cruz, pero que no se encontraba, razón por la cual la paciente recién ingresó a la Sala de operaciones a las seis y cinco de la tarde para practicarle la cesárea por desprendimiento de placenta con óbito fetal, siendo que en su escrito de alegato la coemplazada señala que la demora en la intervención quirúrgica fue debido a que solo hubo un anestesiólogo, quien se encontraba participando en otra cirugía, pero el documento que probaría esa afirmación se encuentra fechado en el año dos mil tres, cuando los hechos tuvieron lugar en el año dos mil cuatro, por lo que se trata de una declaración falsa, siendo que la demora incurrida implica un hecho jurídico determinante, el cual demuestra la culpa de dicha parte. La codemandada refiere que el caso se agravó y que incluso permaneció más allá de su turno que culminaba a las ocho de la noche, debido a que en la etapa post cesárea presentó abundante sangrado por el útero, lo cual confirma el codemandado Ángel Clemente Erazo Espinoza en su contestación de la demanda, en el sentido de que el estado de la paciente derivaba de actos realizados por terceras personas del turno anterior, de allí su mal estado generalizado, debiendo utilizar ventilación mecánica dado su pulso no perceptible, sangrado por canal vaginal, herida operatoria húmeda por sangrado, conforme aparece en la Historia Clínica, encontrándose presente el supuesto de antijuridicidad previsto en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, consistiendo la conducta omisiva de la imputada en el no haber actuado oportunamente a fin de evitar el evento dañoso, pues



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tenía conocimiento del estado de la paciente y, sin embargo, la intervino cuatro horas después, lo que conllevó a su muerte; **iv)** En relación al médico Ángel Clemente Erazo Espinoza, su presencia como médico asistente fue desde las ocho de la noche del día ocho de julio de dos mil cuatro hasta las nueve de la mañana del día nueve de julio del mismo año, encontrando a la paciente en un mal estado generalizado, programando una intervención de emergencia para realizar una histerectomía (extracción del útero), pero antes de ingresar a Sala de operaciones le sobrevinieron a la paciente tres paros cardíacos, a las nueve y cuatro, nueve y media y nueve y cuarenta de la noche. Existe también conducta omisiva en el codemandado al no haber actuado oportunamente en la atención médica de la occisa, pues entre el momento en que tomó conocimiento de los hechos hasta que sobrevino el primer paro respiratorio ya había transcurrido más de una hora, siéndole por lo tanto atribuible la muerte de la paciente; **v)** Respecto del tercero civilmente responsable, Hospital Sergio E. Bernales, se tiene que los médicos responsables de la muerte de la menor forman parte de su plana médica, encontrándose subordinados a dicha institución de conformidad con lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil, por lo que aquél debe asumir responsabilidad; **vi)** Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del Director del Hospital, Pedro Wong Pujada, la misma debe desestimarse, por cuanto la solicitud por la cual la actora pretendía que éste facilitara o proporcionara los nombres de los médicos que atendieron e intervinieron a su menor hija, en nada implica su responsabilidad sobre los hechos materia de debate, pues ello no guarda relación con la muerte de la menor y su óbito fetal; **vii)** En cuanto al lucro cesante solicitado, la demandante no ha acreditado ni demostrado la existencia de estos conceptos, pues no prueba que haya dejado de percibir ingresos a consecuencia de la muerte de su hija; no ocurriendo lo mismo con los conceptos de daño emergente y daño moral, pues la actora acredita haber realizado ciertos gastos durante el internamiento de su hija, además que basta la sola muerte de la persona que integra una familia para que se produzca dolor y aflicción, tanto más si nos



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

encontramos ante el deceso de una hija - madre adolescente y su óbito fetal, cuyo deceso ha ocasionado sufrimiento a la madre, hoy demandante.-----

DÉCIMO.- Apelada que fuera esta decisión por todos los demandados, la Sala Superior emite sentencia de vista confirmando la sentencia apelada, solo en cuanto declara fundada la demanda interpuesta contra Delia Vicenta Pumacayo Cruz, Pablo Rivera Rivera y el Hospital Sergio E. Bernales y ordena que estos codemandados paguen en forma solidaria la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00) más intereses legales, costas y costos; revocando la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda interpuesta contra Ángel Clemente Erazo Espinoza, Oscar Orlando Otoya Petit y Pedro Wong Pujada, y reformándola declararon infundada la demanda interpuesta en este extremo, por cuanto: **i)** No es posible calificar como negligente la conducta del médico Ángel Clemente Erazo Espinoza, pues se encuentra acreditado que, una vez asumido el turno, inmediatamente dispuso una segunda operación al constatar el grave estado de salud de la paciente, hecho que comunicó a la madre de ésta, solicitando al Jefe de Guardia el visto bueno para la programación, así como a la Jefatura y Farmacia para que le provean con todo lo necesario, haciendo coordinaciones con el Laboratorio de emergencia para que le faciliten las unidades de sangre necesarias, actitudes que en absoluto pueden ser consideradas como contributivas al funesto resultado, no pudiéndosele exigir un buen resultado en tan poco tiempo debido al grave estado de salud de la paciente; por ello, no se evidencia la relación de causalidad adecuada entre la conducta de este galeno y el fallecimiento de la paciente, más aun si esta parte ingresó a laborar a las ocho de la noche del día ocho de julio de dos mil cuatro y el fallecimiento tuvo lugar a las diez y quince de la noche de ese día, existiendo un escaso período de tiempo para imputarle negligencia en su conducta; **ii)** En cuanto al Director del Hospital, Pedro Wong Pujada, no corresponde a éste decidir el nombramiento y selección de los médicos que laboran en el nosocomio, pues por tratarse de una entidad del Estado, ésta se rige por normas laborales expresas, y su deber de vigilancia tampoco alcanza al seguimiento personal de las labores profesionales o



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tratamientos efectuados por los galenos al interior del Hospital bajo su dirección, por lo que no se dan los supuestos del artículo 1981 del Código Civil para imputarle responsabilidad; así como tampoco se acredita que dicho galeno inejecutara alguna obligación en su calidad de Director del Hospital, no existiendo relación causal entre su labor y el evento dañoso; **iii)** Con respecto a Delia Vicenta Pumacayo Cruz aquella se encontraba desempeñando el papel de médico asistente en la guardia diurna, entre las ocho de la mañana y ocho de la noche del día ocho de julio de dos mil cuatro, por lo que tuvo bajo su cuidado a la paciente. Las acciones tomadas por aquella fueron determinantes para la evolución negativa de la salud de la menor y su óbito fetal, pues durante el turno de dicha doctora se evaluó por primera vez a la paciente recién a las dos y diez de la tarde, momento en que se decidió pasarla a un ambiente de alto riesgo obstétrico, cuando esa decisión se debió tomar con anterioridad y no luego de seis horas. La codemandada consignó la comunicación de la gravedad del caso de la paciente a las cinco y treinta y cinco de la tarde, es decir más de tres horas después de que se la examinara por primera vez, a lo que se suma que a las seis de la tarde (según aparece del Pronunciamiento Médico Legal número 188-2008-IML/DITANFOR, a fojas mil veintisiete) se anotó en enfermería que la paciente presentaba sangrado bucal, siendo que la naturaleza de dicha sintomatología no podía pasar desapercibida para dicha doctora, quien se encontraba obligada a adoptar una conducta que acredite mayor cuidado en su ejercicio profesional, conllevando todo ello al estado de deterioro que fue recibido por el médico Ángel Clemente Erazo Espinoza, quien calificó la salud de la paciente como de gravedad extrema, requiriendo de una segunda intervención quirúrgica; encontrándose por tanto acreditada la relación de causalidad entre la conducta de la citada doctora, con el fallecimiento de la paciente y su óbito fetal, pues su actuar facilitó la ocurrencia de los hechos, debiendo por lo tanto reparar dicha galena económicamente el menoscabo y el dolor que produjera a la parte actora. En sus alegatos sostiene que el Hospital demandado carecía de los medios adecuados para realizar su labor, pero si esto fuera cierto debió realizar las gestiones para transferir a la paciente a un



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013

LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

área hospitalaria de mayor generación o derivarla a otro Hospital oportunamente, siendo que su pedido de transferencia a la Maternidad de Lima ya era tardío (fojas ochocientos cuarenta y dos), pero por el contrario dejó transcurrir las horas y dio la orden de intervención en el mismo Hospital que, afirma, carecía de los medios suficientes para atender en esta situación de gravedad, no pudiendo considerarse esta conducta idónea, sino por el contrario acredita la prestación defectuosa del servicio por culpa inexcusable, por lo que debe confirmarse en este extremo la venida en grado; **iv)** Respecto a Oscar Orlando Otoya Petit, se advierte que laboró como médico asistente del servicio de emergencias desde las ocho de la noche del día siete de julio de dos mil cuatro hasta las ocho de la mañana del día ocho de julio del mismo año, siendo que mientras la paciente estuvo a su cuidado no presentó signos de sufrimiento fetal ni alteración de los latidos cardiacos fetales, recetando tratamiento con antibióticos y disponiendo su internamiento para un estudio concienzudo sobre el origen de la fiebre que presentaba, pues clínicamente no había razón alguna para intervenir a la paciente, siendo razonable dicha medida, pues de la lectura de la Historia Clínica (fojas ochocientos treinta) se consigna que la paciente no presentaba signos de parto sino solo fiebre, ordenándose por ello un urocultivo, no denotándose negligencia o colaboración en el resultado fatal; **v)** Con respecto a Pablo Rivera Rivera, dicho galeno se encontraba de guardia desde las ocho de la mañana del día ocho de julio de dos mil cuatro, siendo que luego de examinar a la paciente a las ocho y veinte de la mañana, anotó que se encontraba en inicio de trabajo de parto, con ciento cuarenta y dos latidos cardiacos fetales por minuto, según aparece en la Historia Clínica (fojas ochocientos treinta y uno), y al tratarse de un embarazo de alto riesgo, tanto por la edad de la madre como por la presencia de la fiebre, no dispuso derivar a la misma a una unidad especializada; advirtiéndose además que en la Historia Clínica no aparece la evolución de la sintomatología de la paciente, anotándose solo que aquella manifestaba tener dolor abdominal tipo cólico, no existiendo ninguna otra anotación que acredite que el médico auscultara nuevamente a la menor hasta el final de su guardia, que concluyó a las dos de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la tarde, no actuando conforme al cuadro que la paciente requería, resultando inaceptable dicho proceder, más aun si a las dos y diez de la tarde la paciente tuvo que ser derivada al ambiente de Alto Riesgo Obstétrico, pasando del inicio de trabajo de parto con ciento cuarenta y dos latidos cardiacos fetales a ciento treinta y tres latidos por minuto, diferencia que solo acredita ausencia de monitoreo fetal estricto que, al no haber sido dispuesto por dicho galeno, resulta ser determinante en el inicio del desbordamiento y descontrol en el avance de la complicación de la salud de [REDACTED], concluyendo en el desenlace fatal de ella y su óbito fetal, al haber permitido el citado médico la pérdida de más de cinco horas de manejo y seguimiento determinantes en la evolución negativa de la salud de la paciente de alto riesgo con dolor abdominal y fiebre, existiendo por lo tanto relación causal entre el actuar del galeno y la producción del daño; **vi)** Respecto al Hospital Sergio E. Bernales, se acredita con el Acta de Defunción de fojas seiscientos ochenta y el Protocolo de Necropsia de fojas mil cinco, que el fallecimiento de [REDACTED] y su óbito fetal se produjo cuando recibía atención sanitaria en el citado nosocomio, a cargo de los médicos Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera, quienes laboran para dicha entidad, siendo que aquél que en el ejercicio de una actividad propia de sus obligaciones, como parte de una relación laboral de subordinación, ocasione un daño a una tercera persona, será responsable solidariamente junto con la persona para la cual desempeña la referida labor, en aplicación de la norma del artículo 1981 del Código Civil, por lo que debe confirmarse la apelada en este extremo; **vii)** La Corte Suprema, en la Casación número 5182-06 - Cuzco ha precisado: "En materia de responsabilidad extracontractual, (...) el artículo 1985 del Código Civil acoge el sistema de reparación integral del daño, según el cual, al momento de fijar la indemnización, el Juzgador deberá comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, para lo cual debe establecer la existencia de una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Igualmente, deberá atender a que el monto que fije devenga intereses legales desde la



CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

fecha en que se produjo el daño (...)", por lo que resulta procedente establecer un monto único y global, no siendo indispensable en el presente proceso especificarse separadamente los montos asignados; **viii)** Finalmente, debe precisarse que, con relación a la responsabilidad solidaria, la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto en la Casación número 4299-2006-Arequipa que: "El artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de la corresponsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, señalando que si son varios responsables, responderán solidariamente; (...) correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes; y cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, en cuyo caso la coparticipación se hará por partes iguales. (...) Que, la referida norma establece un supuesto de responsabilidad solidaria de varias partes que concurren en la producción de un daño, debiendo responder de manera solidaria frente a la víctima o agraviado, y en las relaciones internas según la gravedad de la falta (...); y habiéndose acreditado en autos que no es posible discriminar el grado de responsabilidad de Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera en la producción del evento dañoso, no es posible diferenciarse el monto de la reparación civil para cada uno de ellos, por lo que se señala un monto global entre dichos galenos y el tercero civilmente responsable, debiendo confirmarse también este extremo de la recurrida;

DÉCIMO PRIMERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la primera infracción normativa de carácter procesal que se denuncia en el recurso de casación interpuesto por Delia Vicenta Pumacayo Cruz (punto I, acápite a), se alega la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del artículo 139



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en relación a su derecho de defensa y el derecho a probar; toda vez que la Sala Superior, al expedir la recurrida, inobservó lo previsto por el inciso 6 del artículo 426 del Código Procesal Civil, pues en los fundamentos fácticos no se expresa con claridad cuáles son los hechos que se le atribuyen; además en la sentencia se toman como fundamento otros hechos apreciados durante la evaluación del proceso, *ad portas* de emitirse la sentencia apelada, lo que indudablemente afectó su derecho de defensa al no poder controvertir dichos argumentos con otras pruebas, circunstancia que fue puesta a conocimiento de la Sala Superior sin que haya sido materia de evaluación en la resolución de vista. Refiere que no se estableció el nexo causal entre el acto médico desplegado por la recurrente con el resultado de muerte que se cuestiona, siendo que la pretensión demandada se funda en el hecho de haber sido una de las doctoras que intervinieron en la cirugía de la paciente, es decir, se le atribuye responsabilidad por el acto médico que realizó, sin haberse probado que sea por dicho acto que se produjo la muerte.-----

DÉCIMO TERCERO.- Cabe acotar, en primer lugar que el artículo 426 del Código Procesal Civil, referido a la inadmisibilidad de la demanda, contiene solo cuatro incisos, y ninguno de ellos se refiere al deber de motivación que se alega en la denuncia procesal. Contrariamente a lo que indica la recurrente, el Colegiado Superior expone con claridad cuál es la conducta de la demandada que la hace pasible de asumir responsabilidad en el caso concreto, la misma que se enmarca dentro del supuesto de antijuridicidad previsto en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, tal como se desarrolla específicamente en los considerandos noveno a décimo sexto de su fallo, y no en los considerandos quinto y sexto como erróneamente señala. De otro lado, en cuanto a la presunta vulneración de su derecho de defensa, además de no indicarse cuáles serían las pruebas o los hechos nuevos respecto de los cuales no pudo ejercer tal derecho, tampoco se aprecia en el escrito de apelación obrante a fojas mil trescientos seis y siguientes, que se hubiera denunciado tal afectación a su derecho constitucional, denunciando únicamente defectos en la motivación



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

relacionados con un diferente examen de los hechos y medios probatorios actuados en autos. Asimismo, en cuanto al establecimiento del nexo causal, éste ha quedado expresamente establecido en la secuencia narrada en los considerandos noveno a décimo sexto de la sentencia de vista, pues no obstante ser la doctora asistente de guardia diurna cuya jornada iniciaba a las ocho de la mañana, evaluó a la paciente recién a las dos y diez de la tarde, disponiendo su pase al área de alto riesgo, consignando la comunicación a los parientes de la gravedad del caso a las cinco y treinta y cinco de la tarde, conllevando a la ausencia de un seguimiento médico efectivo y responsable que contribuyó a la generación del daño, no circunscribiéndose su responsabilidad únicamente a la intervención quirúrgica en la que participó como médico cirujano en la especialidad de gineco-obstetricia, como erróneamente pretende minimizar en casación, sino a su actuar conjunto durante todo el período en que dicha paciente estuvo a su cargo; razones por las cuales el primer extremo del recurso no merece ser amparado.-----

DÉCIMO CUARTO.- Igualmente, en el tercer extremo de su recurso (punto I, acápite c), la recurrente sostiene que se infringen los artículos 122 inciso 3, 196 y 197 del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior confirma la apelada que resolvió declarar fundada la demanda sin hacer mención alguna a los fundamentos de derecho que sustentan dicha decisión, no existiendo tampoco medio probatorio que la incrimine, encontrándonos ante una motivación deficiente. Sin embargo, tal afirmación no resulta verdadera, pues el Colegiado Superior ha concluido con claridad, luego de realizar el análisis conjunto de los hechos expuestos y los medios probatorios aportados en autos, que la conducta de la demandada se enmarca dentro del supuesto de antijuridicidad previsto en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, analizando específicamente la conducta de esta doctora en los considerandos noveno a décimo sexto de su fallo. Los medios probatorios analizados para concluir en la responsabilidad de la mencionada codemandada fueron la Historia Clínica de la paciente de fojas ochocientos veintitrés y siguientes, la Relación de Médicos de Guardia de fojas setecientos noventa y nueve, la declaración del médico Ángel



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Clemente Erazo Espinoza y el Pronunciamiento Médico Legal número 188-2008-IML/DITANFOR emitido por el Instituto de Medicina Legal, entre otros, razón por la cual no se aprecia la falta de sustento fáctico en la decisión del *Ad quem*, no siendo labor de este Supremo Tribunal variar las conclusiones a que arriban las instancias de mérito producto de la valoración probatoria, por lo que este extremo del recurso también debe desestimarse.-----

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a la infracción normativa de carácter procesal admitida excepcionalmente en el recurso interpuesto por Pablo Rivera Rivera (punto II, acápite c), por la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, se ha dejado establecido que la verificación de esta causal se hará con ocasión del pronunciamiento de fondo, en el que se establecerá si la sentencia recurrida se ha expedido conforme a lo actuado en el decurso del proceso y en cumplimiento del derecho. En tal sentido, el Colegiado Supremo se reserva el análisis de este extremo hasta el momento posterior a emitir sentencia pronunciándose sobre la infracción de las normas de derecho material, lo que hará a continuación.-----

DÉCIMO SEXTO.- Al sustentar la causal material que denuncia en el segundo extremo de los fundamentos de su recurso de casación (punto I, acápite b), la recurrente Delia Vicenta Pumacayo Cruz sostiene que se han inaplicado los artículos 1330, 1331 y 1762 del Código Civil, pues los mismos establecen necesaria y exclusivamente la presencia del dolo o culpa inexcusable que dé lugar a la indemnización por daños y perjuicios, así como también corresponde a la parte demandante acreditar tales supuestos, lo que no ha ocurrido en el caso de autos por cuanto no existe medio probatorio alguno que demuestre negligencia por parte de la recurrente en su accionar como profesional médico, debiendo tenerse en cuenta que en toda obligación existe un resultado, inclusive en las obligaciones médicas, lo que no debe llevar al equívoco de pensar que en esta clase de obligaciones el resultado debido sea asegurar la cura del paciente; y no obstante no haberse probado la negligencia en su accionar en la intervención quirúrgica que es materia del presente proceso, mal se le condena al pago de la suma dispuesta por la Sala Superior.-----



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO SÉTIMO.- Resulta evidente que la denuncia así descrita alude necesariamente a la debida motivación de las resoluciones y, en especial, a la valoración de las pruebas que acreditarían la responsabilidad imputable a la recurrente. Cabe señalar, una vez más, que a la impugnante no se le imputa responsabilidad por la intervención quirúrgica a la que sometió a la menor gestante (cesárea), sino por la conducta negligente desplegada durante el período previo donde estuvo bajo su cuidado en calidad de médico asistente de guardia, en la que no se tomaron las acciones inmediatas que pudieron evitar la muerte del óbito fetal por asfixia y, luego, la muerte de la madre por excesiva pérdida de sangre. Los medios probatorios destinados a acreditar tal conducta, que contribuyó a la producción del daño (muerte de la madre y del óbito fetal), ya fueron detallados en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, y el análisis de tales medios probatorios fue materia de oportuno pronunciamiento por el Juez de la causa y el Colegiado Superior tanto en el numeral **iii)** del noveno considerando como en el numeral **iii)** del décimo considerando, respectivamente; siendo la conducta omisiva de la recurrente— omisión de su deber de cuidado y falta de diligencia— lo que dio lugar a que su conducta culposa sea calificada como negligente. A la luz de estos fundamentos, no se advierte cómo es que la aplicación de las normas materiales denunciadas puedan variar sustancialmente el sentido de lo resuelto.-----

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo demás, es necesario precisar a esta parte impugnante que la naturaleza de las obligaciones derivadas de la prestación médica no es de resultado, sino de medios (salvo casos muy excepcionales en donde, por ejemplo, un cirujano estético se compromete a un cierto resultado específico), por lo que es insuficiente imputar al profesional o técnico responsabilidad por el solo hecho de no curar al paciente o no haberle salvado la vida, sino que se debe acreditar que no le ha prodigado los cuidados propios de la ciencia y pericia que su atención y tratamiento particular requerían. Así lo ha establecido reiterada doctrina al señalar que: "(...) podemos afirmar que la obligación del médico es una sola, y es realizar su actividad de la mejor manera



INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

posible, de acuerdo a los conocimientos adquiridos y actualizados y conforme a las técnicas y usos existentes aceptados por las autoridades médicas, con miras a que el resultado sea el que normal y ordinariamente debe producirse.” (TEJADA RUIZ, Claudia Patricia y SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Responsabilidad Civil y del Estado en la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1994; p. 146). Del mismo modo, se ha dicho que: “(...) el médico debe actuar con la prudencia y diligencia propias de su profesión y especialidad, esperándose de su intervención no el resultado de salud, pero sí una diligencia y avocación, acordes al estado del paciente, al desarrollo de la ciencia y a los medios con que cuenta en su tiempo y lugar, y una experiencia que le impida realizar intervenciones inconsultas o suministrar medicamentos que no guarden probada y estrecha relación con la afección del paciente.” (LOPEZ MEZA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix. Responsabilidad Civil de los Profesionales. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005; p. 443). Y siguiendo esta línea de pensamiento, en lo referente a la carga de la prueba, se sostiene que: “(...) la víctima tiene la carga de probar los hechos que sustenten su pretensión (...). Así deberá acreditar que el daño le fue inferido como consecuencia de la no ejecución o mala ejecución de la prestación profesional, en otros términos, carga con la prueba del incumplimiento del profesional (...)” (WOOLCOOT OYAGUE, Olenka. La Responsabilidad Civil de los Profesionales. Ara Editores, Lima, 2002; p. 512). Finalmente, el artículo 36 de la Ley General de Salud, Ley número 26842, ha dado por concluido –en nuestro país– todo cuestionamiento respecto de la naturaleza de las obligaciones médicas, al establecer que los profesionales, técnicos y auxiliares del campo médico y afines, “son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades”, circunscribiendo con ello su accionar únicamente a la responsabilidad por culpa y, con ello, a la diligencia en el ejercicio de su función, diligencia que evidentemente no se configuró en el caso concreto, según ha quedado ampliamente acreditado con las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso, razones por las cuales este



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

extremo del recurso no puede prosperar, deviniendo en infundado en su totalidad el medio impugnativo interpuesto por Delia Vicenta Pumacayo Cruz.

DÉCIMO NOVENO.- De otro lado, al sustentar la causal material que denuncia en el primer extremo de los fundamentos de su recurso de casación (punto II, acápite a), el recurrente Pablo Rivera Rivera refiere que se infringe lo normado en el artículo 1969 del Código Civil pues fue absuelto en el proceso penal seguido en su contra, al declararse el sobreseimiento de dicho proceso, agregando que no se encontraba justificado el hecho de derivar a la paciente al ambiente de alto riesgo obstétrico por encontrarse en situación estable, lo que fue verificado por el Juez Penal, más aun si en autos se ha acreditado que el quebrantamiento de la occisa se produjo, según la historia clínica, en horas posteriores a las que el recurrente laboró. Respecto de tales argumentos, que nuevamente inciden en la valoración de las pruebas obrantes en autos, específicamente en la sentencia dictada por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, su fecha uno de junio de dos mil doce, obrante a fojas mil quinientos treinta y cuatro, cabe tener en cuenta lo siguiente: **1)** Que dicho documento fue presentado el día doce de julio de dos mil doce, es decir, cuando ya había tenido lugar la vista de la causa, realizada el día dieciocho de junio del mismo año, según constancia que obra a fojas mil cuatrocientos noventa y ocho; **2)** Que no consta en el proceso que aquella sentencia hubiera quedado firme; **3)** Que no aparece que la madre de la occisa, hoy demandante, Lucía Verástegui Yauri hubiera participado en el citado proceso penal en calidad de parte civil, y menos aun como parte agraviada; **4)** Que el bien jurídico protegido en el proceso de indemnización por daños y perjuicios (esfera patrimonial y extrapatrimonial del individuo) es distinto al bien jurídico tutelado en el proceso penal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Exposición de Persona al Peligro y Homicidio Culposo (la vida humana, el derecho a la vida y a la salud); por tanto, lo resuelto por el Juez del proceso penal de ninguna manera exime del debido pronunciamiento que está obligado a emitir el Juez Civil en tutela de los derechos que reclama la demandante. De otro lado, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el quebrantamiento de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013

LIMA NORTE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la salud de la occisa se produjo luego de que finalizara su turno y que por ello no le es imputable responsabilidad, es de advertirse que las instancias de mérito han analizado que la negligencia en el actuar del recurrente, que contribuyó a la ocurrencia del daño, consistió en la omisión de su deber de monitorear a la menor, catalogada como paciente de alto riesgo (debido a su edad y su avanzado estado de gestación), y al óbito fetal, pese a que el mismo galeno constató que ésta se encontraba en trabajo de parto desde las ocho y veinte de la mañana, no derivándola al área respectiva, descuidándola por completo durante las más de cinco horas posteriores que permaneció bajo su cuidado, de forma tal que a los diez minutos de concluir su turno (dos y diez de la tarde) y realizado el examen por la codemandada Delia Vicenta Pumacayo Cruz, se constató la gravedad de la situación de la paciente. En tal sentido, la imputación de culpa al impugnante al amparo del artículo 1969 del Código Civil se encuentra ampliamente acreditada, por tanto no se ha incurrido en infracción de la norma mencionada, debiendo desestimarse este extremo del recurso.-----

VIGÉSIMO.- Asimismo, al sustentar la causal material que denuncia en el segundo extremo de los fundamentos de su recurso de casación (punto II, acápite b), el recurrente Pablo Rivera Rivera refiere que se infringe lo normado en los artículos 1983 y 1985 del Código Civil, pues la Sala Superior, en el Trigésimo Primer considerando, cita en relación a la responsabilidad solidaria la Casación número 4299-2006 - Arequipa, consignando que la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que el artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de corresponsabilidad en la producción de un evento dañoso a cargo de varios actores, correspondiendo al juez, según sea la gravedad de la falta, fijar la proporción de cada uno de los participantes y cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno la coparticipación se hará en partes iguales; pero en ese mismo considerando, la Sala Superior establece que no es posible discriminar el grado de responsabilidad de los galenos Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera en la producción del evento dañoso, por lo que señala un monto global por concepto de reparación civil para cada uno de ellos y del tercero civilmente



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsable, infringiendo lo dispuesto en la norma material, pues a efectos de fijar la proporción debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, no habiéndose acreditado la misma como erróneamente se indica.-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Es necesario anotar que el artículo 1983 del Código Civil regula el supuesto de responsabilidad solidaria en la producción del daño, así como las relaciones internas que se generan entre aquéllos llamados a asumir su reparación. En principio, cuando son varios los responsables del daño, éstos responderán solidariamente, es decir, si se llega a probar que fueron varios los sujetos que causaron la lesión, mediante diversos actos concurrentes, todos asumirán de manera conjunta su resarcimiento. Distintas son las relaciones internas de los responsables, que son posteriores al resarcimiento efectivo de la víctima; en tal caso, aquél que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes, y si no se puede discriminar aquello, la repartición se hará en partes iguales. Es en la esfera de la repetición del pago donde deben fijarse las proporciones por el juez del proceso respectivo, no antes (es decir, no en este proceso), de forma tal que el resarcimiento a la víctima de ninguna manera se verá afectado.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, es correcto el fallo de la Sala Superior cuando se abstiene de discriminar responsabilidad de los copartícipes en la producción del daño, pues ello corresponde determinarse cuando, quien pagó, repita contra sus codeudores; razón por la cual se concluye que la norma contenida en el artículo 1983 del Código Civil ha sido correctamente interpretada; y con respecto al artículo 1985 del mismo cuerpo normativo, que se cita conjuntamente, se tiene que el mismo no aporta nada a la dilucidación de la solidaridad de los co responsables en la producción del daño, y menos aun a la distribución de las proporciones del aporte causal. En consecuencia, este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado.-----

VIGÉSIMO TERCERO.- Finalmente, en el décimo quinto considerando de la presente resolución quedó establecido que la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Política del Estado debía verificarse con ocasión del



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1258-2013
LIMA NORTE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pronunciamiento de fondo, en el que se establecerá si la sentencia recurrida se ha expedido conforme a lo actuado en el decurso del proceso y en cumplimiento del derecho. Siendo así, este Supremo Tribunal deja establecido que la sentencia expedida por el Colegiado Superior, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos a través de esta ejecutoria, ha sido expedida con arreglo a las normas procesales y materiales vigentes, valorando en forma conjunta y razonada los medios probatorios, expresando las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, por lo que no hay lugar a casar la resolución recurrida, ya que se encuentra arreglada a ley.-----

Siendo esto así, al no verificarse ninguna de las causales denunciadas por los recurrentes, los recursos de casación interpuestos deben ser desestimados, debiendo procederse conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Delia Vicenta Pumacayo Cruz y Pablo Rivera Rivera, mediante escritos de fojas mil seiscientos y mil seiscientos cincuenta y ocho, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil quinientos cuarenta y dos, de fecha treinta de julio de dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el Hospital Sergio E. Bernalles y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LLI

Dra. Flor de María Concha Moscoso

Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

12 MAR 2014